

DISPOSICIÓN N°87/21
NEUQUÉN, 16 de noviembre de 2021**VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 7660-M-2021, iniciado POR MIRTHA CUELLO; el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; y

CONSIDERANDO:

Que la reclamante solicitó la intervención de este Órgano de Control, por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo de forma debida. Básicamente cuestionó que, por las pésimas condiciones de su pilar, pidió a la Distribuidora CALF que le cortaran la energía, para poder realizar las reparaciones y que tardaron en realizar dicha operación, aun cuando se trataba de una cuestión de seguridad eléctrica.

Que a fojas 7 se notificó a la Distribuidora y ésta respondió a fojas 8/10.

Que aseveró que por error realizaron reparaciones sobre el pilar de otro usuario y no el de la reclamante; pero que cuando se dieron cuenta fueron a reparar al de ella.

Que, asimismo, la Distribuidora reconoció que existió una demora en resolver el problema, pero no el supuesto maltrato.

Que a fojas 14/16 dictaminó el área técnica de la Autoridad de Aplicación, según la cual:

"De la inspección realizada se aprecia que el pilar está totalmente deteriorado. La mampostería se encuentra destruida en sectores, lo cual llevó a que el caño de acometida ceda de su empotramiento y cuelgue, sosteniéndose así del conductor de bajada de acometida.

Dicho pilar contaba con un conductor bipolar conectado por los bornes inferiores de la protección general del gabinete de protecciones, conectado a un porta lámpara y una lámpara que se encontraba encendida, por lo que puede decirse con certeza que el suministro estaba conectado.

Como se mencionó anteriormente, el caño de acometida estaba sujeto solamente por el conductor de acometida. Esto mismo lleva a un riesgo eléctrico ya que el borde inferior del caño, por peso, puede desgarrar la aislación que el conductor tiene, exponiendo a las personas a un por contacto directo o indirecto, siendo que el peligro se encuentra del lado de la vereda.

No fue acorde la primera actuación de La Distribuidora, ya que la Usuaría advierte un en vía pública y pide la desconexión para poder realizar los arreglos necesarios sobre el pilar en cuestión, y CALF no prioriza este hecho. La desconexión del suministro es necesaria para realizar el condicionamiento, para trabajar sin tensión de manera apropiada y segura sobre el pilar y evitar así posibles golpes eléctricos.

En cuanto a las responsabilidades de CALF y el usuario, si bien a primera vista el pilar se encontraba deteriorado y es responsabilidad del usuario hacerse cargo de ello, se encontraban comprometidas las instalaciones de La Distribuidora (conductor de acometida), por lo que fue correcta actuación de la usuaria en dar aviso, para que puedan decirle como proceder”.

Que, por todo ello, el área técnica de esta Autoridad de Aplicación recomendó hacer lugar al reclamo.

Que a fojas 17/20 emitió dictamen legal el director de asuntos legales de este Órgano de Control, quien aseguró que el reclamo encuadra en los artículos 7° del Marco Regulatorio aprobado por la Ordenanza 14122; Cláusula 40ª del Anexo I del Contrato de Concesión; artículos 7°;12 y 13 del Reglamento de Suministro.

Que, con relación a la admisibilidad del reclamo, indicó que es admisible porque no existe conformidad de la usuaria con la Distribuidora.

Que, con relación a la cuestión de fondo, señaló que, si bien el pilar debe ser mantenido en condiciones por los usuarios, tal como surge de las normas citadas, en este caso la cuestión requería que corte de energía para poder repararlo; pero que encima estaba afectando las instalaciones de la Distribuidora.

Que por ello debe considerarse que la reclamante cumplió con su deber, pero la Distribuidora no dio una atención en un tiempo prudencial a una situación de riesgo público; lo cual es reconocido en su descargo.

Que, en tal sentido, estimó que corresponde que se la multe conforme a los puntos 4-A-5); 4B) y 12 de las Normas de Calidad del Servicio y Sanciones.

Que atento a que no tiene sanción específica, explicó que el punto 12 citado admite que se recurra a otras sanciones, pero siempre teniendo en cuenta las circunstancias del caso, tal como lo exige el 4-A-4.

Que, por ese motivo, opinó que la multa aplicable debe basarse en la que corresponde a conexiones hasta 10 kW.

Que lo dictaminado tanto por el área técnica, como por el área legal, resultan fundamentos suficientes para aplicar una multa a la Distribuidora, por la demora en el cumplimiento de la solicitud de una usuaria, en el marco de una situación de riesgo para bienes y personas,

Que atento a lo regulado por el punto 12 de las Normas de Calidad del Servicio y Sanciones, corresponde aplicar una sanción de las previstas en ese mismo Subanexo.

Que ese orden de ideas, la que más se ajusta a los lineamientos previstos en las normas citadas, es la que corresponde a los incumplimientos de plazos para conexiones de hasta 10 kW.

Que, según dicha norma, se debe abonar una multa equivalente al costo de conexión, dividido dos veces el plazo previsto en el punto 3A, por cada día de demora, hasta un máximo de dos conexiones.

Que para determinar el cálculo conforme a la normativa citada se toma como costo de conexión al valor del derecho de conexión \$2.580,00 más la conexión de medidor \$ 316,00, es decir \$2896. Luego de determinar el cálculo por la cantidad de días y habiendo sido el resultado mayor al límite determinado en el Contrato de Concesión, se arriba a una multa de \$ 5.792,00 que deberá abonar La Distribuidora mediante la acreditación del importe correspondiente en la primera factura que se emita con posterioridad a la determinación de la multa.

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la señora Mirtha Cuello, socia N°63323/1

ARTÍCULO 2º: MULTAR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– por la demora en el corte de suministro necesario para la usuaria pueda readecuar el pilar, determinada en un monto de pesos cinco mil setecientos noventa y dos (\$ 5.792,00); lo que debe acreditar a la señora Mirtha Cuello en la primera factura que le emita con posterioridad a la determinación de la multa.

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– y a la señora Mirtha Cuello, de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO



C. ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Secretaría de Servicios
Públicos Concesionados

4